

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil

diecinueve

Auto de trámite – Ejecutivo.

540013153001 2018 00310 00.

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes **antecedentes**:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial, en contra de Calzado Burgos S.A.S y Luz Marina Mancipe Rangel, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por \$351.961.232 por concepto de capital representado en el pagaré No. 6112320036710, más los intereses de plazo o corrientes que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización, más los intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2018 hasta su pago total; \$1.620.247 por concepto de saldo capital del pagaré No. 8340084891, así como los intereses de mora de esa cantidad a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera desde el 29 de agosto de 2018 hasta cuando se efectuó el pago; \$202.462.858 por concepto de saldo a capital del pagaré No. 8340084892 así como los intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2018; y 5.590.343 por saldo a capital del pagaré No. 8340084894 y los intereses moratorios desde el 29 de julio hasta que se certifique el pago de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas como capital e intereses corrientes, más sus intereses moratorios causados desde las fechas igualmente solicitadas, hasta el pago total.

La demandada fue debidamente notificada por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (folios 43 ss), y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes **consideraciones:**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por unos pagares suscritos por la parte demandada a su cargo, cuyos plazos se encuentran extinguidos; de dicho documento se concluye con meridiana claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, siendo idóneos para exigir el derecho en el incorporado atendiendo su literalidad, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas

a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de cuatro millones de pesos moneda corriente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de Calzado Burgos S.A.S y Luz Marina Mancipe Rangel, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: **Practicar** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: **Condenar** en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de quince millones de pesos el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve

Auto de trámite – Ejecutivo.

540013153001 2018 00310 00.

En el proceso sub judice, del certificado de cámara de comercio obrante a folio 70 se constata que se pudo inscribir el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado Calzado Burgos SAS, por lo que se dispone el perfeccionamiento de la medida cautelar con la respectiva diligencia de secuestro del bien en comento.

Por lo anterior se dispone **Comisionar** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander de la ciudad de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula mercantil No. 121467. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive las de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia y asignarle honorarios.

-Por secretaria librense el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve

Auto de trámite – Hipotecario.
540013153001 2012 00144 00.

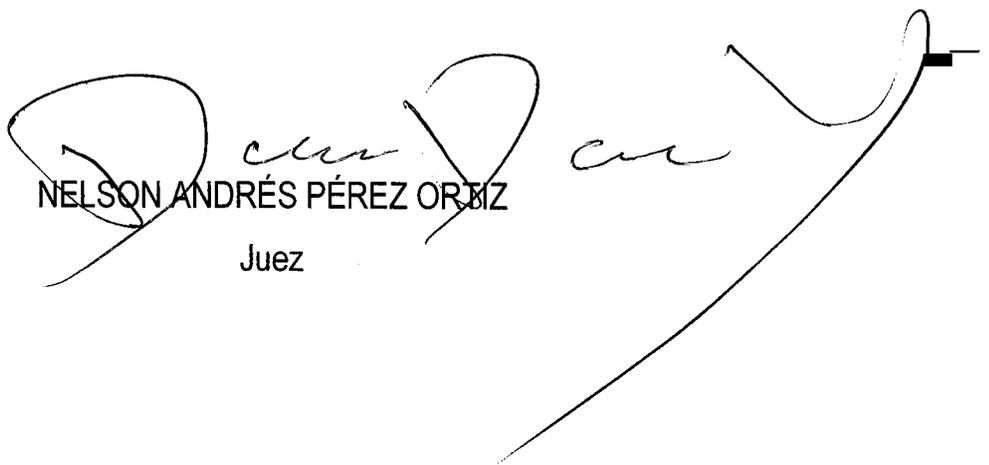
Se resuelve el recurso de reposición propuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, en contra del auto que aprueba la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia; siendo del caso **reponer** el mismo por las razones que se expondrán a continuación:

El recurrente adujo que la cifra señalada por concepto de agencias en derecho a su cargo es excesiva y sobrepasa los lineamientos preceptuados por el Artículo 5º numeral 4º del Acuerdo no. PSAA 16-10554, *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre en 3% y el 7% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quino del artículo tercero de este acuerdo”*, argumento en el que le asiste la razón, toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, en donde se siguió adelante la ejecución por la suma de \$99.251.539, y según la normativa traída en cita la fijación de las agencias no podría en este caso superar el 7.5% del monto por la cual se siguió adelante la ejecución; en consecuencia se dispone fijar como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

Por otro lado, verifica el Despacho que se encuentra pendiente aprobar la liquidación del Crédito (folio 198ss), del estudio de la misma, encuentra esta superioridad que la parte ejecutante de manera errada pretende cobrar facturas por las que no se siguió adelante la ejecución encontrándose esta decisión en firme, por lo que es del caso modificar la liquidación bajo estudio e impartirle **aprobación** únicamente por valor de **\$343.410.325**, monto correspondiente a capital e interese moratorios de la factura UCIN 1074.

Por último, y teniendo en cuenta memorial visto a folio 200, requiérase a las entidades Bancarias, Cooperativas y Fiduciarias para que hagan efectivo el registro de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2013, que dispuso el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes en dichas entidades, limitándose el embargo hasta por la suma de \$148.877.309.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- niega adición

Verbal res. C. ext.- 5400131530012018 00234 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de adición del auto calendarado 19 de los cursantes mes y año, incoada por la mandataria judicial de la parte demandada EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., sería del caso proceder a ello, si no fuera porque verificado el proveído en comento se tiene que no se dan las circunstancias previstas en el artículo 287 del Código General del Proceso, habida cuenta que el auto cuya adición se solicita, resuelve es el señalamiento de fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, debiendo recordarse a la memorialista que estamos frente al trámite de un proceso verbal regulado en el capítulo I del título I del libro tercero del ordenamiento procesal general; de consiguiente no le es aplicable el artículo 392 que corresponde al trámite del proceso verbal sumario regulado en el capítulo I del Título II.

De consiguiente no se accede a la adición solicitada .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve

Auto trámite – requiere a demandante

Verbal rsp. C. extractocontractual - 540013153001 2018 00351 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, notifique a la demandada TRANSPORTES VERPER S.A.S., el auto admisorio de la demanda, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez notificados la totalidad de los demandados se resolverá sobre el trámite de los medios de defensa que han sido propuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, junio veintiocho dos de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- fija fecha remate

Hipotecario 540013103001 2012 00141 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo el anterior escrito allegado por la señora apoderada de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, señalase el día **27 de agosto del presente año a las tres de la tarde.**

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que para todos los efectos el avalúo a tener en cuenta es el avalúo comercial obrante a folios 241 a 253, debidamente aprobado mediante auto calendado julio 19 del año cursante, cuya la base de la licitación será el 70 % del mismo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Notifíquese y cúmplase.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia
Ejecutivo . 540013153001 2018 00217 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por la apoderada judicial de la demandada COMPARTA SALUD EPS S, considera el despacho que ello es procedente teniendo en cuenta que ya la parte demandante a través de su apoderado judicial había elevado la misma solicitud (folio 265), a la cual no se había accedido en esa oportunidad (auto fechado enero 23 de 2019), por cuanto el profesional del derecho no tenía facultad para recibir; no obstante, ha transcurrido mas de cinco meses sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto; desinteres que no puede premiarle manteniendo indeterminadamente el proceso, cuando la voluntad de la demandante ahora a través de su apoderado que si bien no tiene facultad expresa para recibir, tampoco aduce en su escrito que el pago se le hubiese efectuado a el directamente, asumiéndose que este se realizó a su mandante, máxime cuando así fue contemplado en el acuerdo suscrito por os extremos litigiosos y que había originado la suspensión del trámite; de consiguiente, se consideraran reunidos los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD LTDA., en contra de COMPARTA SALUD EPS S, por pago de las obligaciones demandadas. .

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos y de existir dineros procedase a su entrega a la parte demandada. Oficiése.

TERCERO: A costa de la parte demandada, si así lo requiere, procedase al desglose de los documentos base del recaudo.

CUARTO: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio-Admite demanda de oposición al deslinde
Oposición al deslinde - 540013153007 2017 00119 00

Encontrándose al despacho la presente demanda, instaurada por SOCIEDAD HABITAMOS ESPACIOS BIEN CONSTRUIDOS LTDA. y ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO, a través de apoderado judicial y HERRERA LEON, en contra de BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84, aunado a que fue presentada dentro del término legal establecido en el artículo 404 del Código General del Proceso, y, como quiera que este despacho es competente para su trámite dado que conoció del trámite especial de deslinde, se procederá a su admisión y trámite indicado en el referido artículo 404.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la presente demanda de oposición al deslinde presentada por SOCIEDAD HABITAMOS ESPACIOS BIEN CONSTRUIDOS LTDA. y ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO, en contra de BENJAMIN RAMON HERRERA LEON

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto demandado, por anotación en estado y córraselo trasladado por el término de diez para el ejercicio de su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso

verbal conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 404 del

Código General del Proceso.

CUARTO: El doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, tiene

personalidad para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en

los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


Nelson Andrés Pérez Ortiz

